

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24914 *ORDEN de 8 de noviembre de 1984 por la que se regulan las relaciones entre el Banco Hipotecario de España y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda en materia de apoyos financieros y préstamos a los adquirentes de viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, por el que se regulan los préstamos de acceso a la propiedad de viviendas sociales, régimen establecido por el Real Decreto-ley 12/1978, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda, desarrolla en su artículo 1.º el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dicho apoyo consiste en el pago, por parte del Instituto Nacional de la Vivienda, en nombre del titular de la calificación subjetiva, de un 25 por 100 de cada una de las cuotas de amortización del principal interés que ha de satisfacer a la Entidad financiera que le haya concedido el préstamo para la adquisición de la vivienda social.

El apoyo financiero sólo se hará efectivo cuando el titular de la calificación subjetiva haya adquirido la vivienda y obtenido el préstamo para su financiación, realizándose el pago directamente a la Entidad de crédito, debiendo ser reintegrada la ayuda directamente por sus beneficiarios al citado Organismo.

La gestión correspondiente a la devolución de las cantidades aportadas por el Instituto reseñado se realiza por la Entidad de crédito que suscribió el préstamo con el adquirente de la vivienda, según se establece en el artículo 13.3 del Real Decreto 2778/1976, de 16 de septiembre.

El apoyo financiero debía solicitarse junto con el préstamo con interés, en la Entidad financiera, conforme se establece en el artículo 18.2 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales, constituyéndose primera hipoteca a favor del prestamista y del Instituto Nacional de la Vivienda en garantía de la totalidad del préstamo y las cantidades que el beneficiario deba abonar al citado Instituto.

La mayor parte de los préstamos concedidos lo fueron por el Banco Hipotecario de España. Ello, junto con el hecho de que, en un número importante de casos, por no haberse explicitado la solicitud del apoyo financiero, no se efectuó el pago a la Entidad de crédito de la aportación correspondiente al Instituto, hace preciso regular las relaciones entre el Banco Hipotecario de España y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Igualmente hay que considerar que las condiciones del adquirente quedaban acreditadas toda vez que para la concesión del préstamo debían presentarse en la Entidad de crédito la calificación objetiva de las viviendas, así como la calificación subjetiva de los prestatarios que vayan a adquirirlas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, previa liquidación semestral global efectuada por el Banco Hipotecario de España, abonará las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones contraídas por la amortización de todos los préstamos concedidos por el citado Banco a adquirentes de viviendas sociales, objeto del apoyo financiero.

Art. 2.º Las liquidaciones semestrales globales a que se refiere el artículo anterior, deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del Presidente del Banco Hipotecario de España, o persona en quien delegue, acreditativa de la cantidad adeudada.

b) Relación individualizada de los préstamos a los que se refiere el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Art. 3.º En caso de incumplimiento de las obligaciones del prestatario, el Banco Hipotecario de España ejercerá las acciones correspondientes para la ejecución de la garantía hipotecaria, cooperando con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para el reintegro a este Organismo de las cantidades adeudadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE DEFENSA

24915 *REAL DECRETO 1907/1984, de 31 de octubre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1984-1985.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, que modificó la Ley 51/1980, de 28 de abril, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire en los que se exige el nivel de Educación universitaria, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de 1 de julio de 1984 a 30 de junio de 1985, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

	Vacantes
1. Arma de Aviación.	
a) Escala del Aire:	
En el empleo de Coronel	20
En el empleo de Teniente Coronel	28
En el empleo de Comandante	30
b) Escala de Tropas y Servicios:	
En el empleo de Coronel	8
En el empleo de Teniente Coronel	10
En el empleo de Comandante	10
2. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.	
a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:	
En el empleo de Coronel	3
En el empleo de Teniente Coronel	4
En el empleo de Comandante	6
b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:	
En el empleo de Comandante	16
3. Cuerpo Jurídico:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	1
En el empleo de Comandante	1
4. Cuerpo de Intendencia:	
En el empleo de Coronel	3
En el empleo de Teniente Coronel	3
En el empleo de Comandante	3

	Vacantes
5. Cuerpo de Intervención:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	2
En el empleo de Comandante	2
6. Cuerpo de Sanidad:	
En el empleo de Coronel	2
En el empleo de Teniente Coronel	5
En el empleo de Comandante	5
7. Cuerpo de Farmacia:	
En el empleo de Coronel	1
En el empleo de Teniente Coronel	1
En el empleo de Comandante	2

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24916 ORDEN de 30 de octubre de 1984 por la que se regula la comercialización en origen del bonito del norte para la campaña de 1984

Ilustrísimos señores:

La Ley 33/1980, de 21 de julio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo, las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad y desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que por las circunstancias del mercado requieren intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado.

En su virtud, a propuesta del FROM, y en base a las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Germo alalunga» (BONN), conocida comercialmente con los nombres de Atún Blanco o Bonito del Norte en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º Se fijan como mercados testigos de origen, por ser de importancia nacional en la formación del precio, los de Bermeo, Guetaria, Ondárroa, Fuenterrabía, Motrico, Santoña, Avilés, Burela y Vigo.

Art. 3.º Se establece como precio de orientación para la campaña de 1984 el de 250 pesetas/kilogramo.

El precio de retirada se establece en 225 pesetas/kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Art. 4.º Para mantener en lonja la cotización mínima indicada en el artículo anterior como precio de retirada, las Organizaciones de productores podrán percibir del FROM los apoyos financieros que se contemplan en la presente disposición. Cuando se produzca la retirada del producto para ser sometido a congelación y posterior almacenamiento, éste deberá serlo durante un periodo mínimo de dos meses.

Art. 5.º Los apoyos financieros que podrán concederse para la presente campaña a las organizaciones de productores serán los siguientes:

A) Subvenciones por almacenaje, congelación o depósito del producto, en cuantía equivalente de hasta el 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: congelación, conservación del producto congelado, contratación de espacio frigorífico para congelados, manipulación del producto fresco y congelado en frigorífico y transporte de lonja a frigorífico. En todo caso, las subvenciones por estos conceptos se aplicarán para un periodo de conservación máximo de seis meses, en base a los escalafones de costes que establece el FROM.

B) Subvención indirecta a la financiación de la costera, consistente en una minoración de hasta siete puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados por las Entidades extractivas, con instituciones de crédito.

C) Subvención de hasta siete puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados con las instituciones de crédito privadas y que tengan por objeto la formalización de Convenios intersectoriales entre el sector extractivo y el sector transformador.

Art. 6.º Las organizaciones de productores pesqueros que puedan resultar beneficiarias de las ayudas que se regulan en esta disposición deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas producidas en lonja referentes a este producto, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Resolución, que deberán venir firmados por el Secretario de la Entidad extractiva con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente.

Art. 7.º En los casos en que estas partes contengan partidas retratadas de lonja que sean acreedoras a las subvenciones reguladas en la presente Orden ministerial, deberá acompañarse la certificación correspondiente a tales partidas, firmada por el Secretario de la Entidad y por el representante legal de la planta de congelación y conservación del producto.

Art. 8.º Las organizaciones de productores pesqueros vienen obligadas a facilitar el personal de la Inspección General del FROM y el de los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de las campañas reguladas.

Art. 9.º El incumplimiento por parte de las organizaciones de productores pesqueros de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1778/1984 y en la presente Orden ministerial podrá dar lugar, a juicio del Organismo, a la pérdida de las ayudas establecidas por el FROM; la falsedad comprobada de cualquiera de los datos aportados por estas Entidades determinará, en todo caso, la pérdida de las ayudas a que fueron acreedoras por el FROM.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden ministerial serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, al término de la presente campaña, por periodos vencidos a través de las organizaciones de productores pesqueros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes tramitados que se refieren a ayudas para la regulación de la costera del Bonito del Norte, relativos a la campaña del pasado año, podrán beneficiarse, previa solicitud, de ayudas económicas destinadas a la financiación de los gastos de almacenamiento, así como a la minoración de los intereses derivados de la financiación concertada con las Entidades financieras privadas, en el mismo porcentaje otorgado durante el pasado ejercicio y correspondientes a la liquidación practicada, desde el inicio de la campaña hasta el 31 de marzo de 1984, deducidas las cantidades pagadas correspondientes a 1983.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) y a la Dirección General de Ordenación Pesquera para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1984.

ROMERO HERRERA

Unos Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM y Director general de Ordenación Pesquera.